

na y abonada, hasta que provean lo que sea de justicia."—Indudablemente en los casos en que el Juez procedía, como en los tiempos anteriores á la promulgacion del Código penal, sin audiencia del Ministerio público, ni de la parte interesada, podía hacer el nombramiento de depositario bajo su responsabilidad; pero al presente creo que si la responsabilidad civil se agita por parte legítima, esta deberá nombrar el depositario, como sucede en todo juicio civil, observándose las prescripciones dictadas para éste, por tratarse realmente de materia puramente civil.—6° Que el depositario no puede excusarse del encargo, á no ser que tenga exencion de cargos vecinales; que debe administrar los bienes á ley de depósito, y dar á su tiempo

ria. "El Ciudadano N, de tal empleo ó graduacion, etc.

"Por las constancias de esta sumaria resulta acreditado plenamente que el Cabo 1° de tal Compañía, Fulano de tal, se excedió en la correccion de tal calidad que impuso al Soldado de la misma, Zutano de tal por haberlo encontrado el día tantos jugando albuces en la cuadra de la misma Compañía con el Soldado Mengano de tal, perteneciente á tal otra; pero como las lesiones que causó el mismo Cabo al referido Mengano han sido tan leves, que á los tres días estaban sanas, cicatrizadas, y sin resulta alguna, segun comprueba el testimonio de sanidad que rindió á fojas tantas de las antecedentes diligencias el Médico-Cirujano A-B; y como si bien el exceso de la correccion es acreedor á castigo, ya lo ha sufrido el culpable con la prision de dos meses que ha estado en el calabozo criminal del cuartel de su Cuerpo" (6 en el edificio de Santiago Tlalteleleo ú otro designado al caso), "el infrascrito Fiscal creó que deberá darse por compurgado al repetido Cabo Fulano de tal con la prision sufrida, mandándosele poner en libertad, previo apercibimiento de mayor pena por reincidencia. Usted sin embargo, Ciudadano" [el Gefe que mandó instruir la sumaria], resolverá lo que fuere de su agrado.—Lugar y fecha.

"Firma del Fiscal."

No procederá el Fiscal como en el caso anterior, cuando haya terminado las diligencias del sumario del formal proceso ó causa que se le haya encomendado que practique; porque debiendo entonces sugetar sus actos precisamente al predicho Reglamento de 1869, cuyo art. 9° le manda que "sin hacer conclusion fiscal pase el sumario practicado al Comandante Militar ó General en gefe," deberá abstenerse de asentar su opinion, aunque sea favorable al sobreseimiento, pues que si procede ó no éste, toca estimarlo al Asesor militar, y decidirlo al Comandante militar ó General en gefe, lo mismo que en las simples sumarias. Para esclarecer este punto, necesario se hace preciso preocupar aquí el relativo á **censura del proceso**, sobre la que asenté en el tomo 3° de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 404 á 408, anotando el citado art. 9°, lo que en seguida copio: Conforme al sistema antiguo, el sumario no se componia como hoy de las simples diligencias de averiguacion, sino que comprendia todas las llamadas secretas hasta la *confesion con cargos*, terminando con la *conclusion fiscal*, con la que se entregaba el proceso al Gefe que lo habia mandado instruir, para que su Asesor examinara lo actuado en el plazo de 24 horas, conforme á la Orden de 19 de Mayo de 1810, [inserta en la pág. 31 del tomo anterior].—La *conclusion fiscal*, era el pedimento en el que el Juez Fiscal extractaba el sumario, valorizaba los datos que en éste aparecian contra el delincuente, y representando á la sociedad ó haciendo el papel de acusador público, terminaba con pedir al Consejo de Guerra que aplicase al culpable la pena tal que á su parecer merecia. Así lo previnieron el art. 26, tit. V, trat. VIII y el art. 11, tit. VI del mismo trat. de la Ordenanza general del Ejército, expresándose el primero así: El Fiscal pondrá su conclusion en esta forma: "Vis-

al Juez cuenta de ellos, la que se tomará separadamente por ante el Escribano de la causa, poniéndose del acto y sus resultas un tanto circunstanciado que haga fé en el proceso; que debe abonarse honorario al depositario, regulándolo con prudencia en donde no haya arancel; y que si los bienes embargados necesitan cultivo ó cuidado, como ganados, haciendas ú otros de beneficio, además del depositario, se les dará administrador, que puede ser el mismo depositario ú otro, aunque sus facultades y responsabilidades son diferentes, pues el primero solo se obliga á tenerlos en custodia, y el segundo á guardarlos y administrarlos con industria y redituable exactitud; y que de ambos títulos se dá un tantó de despacho al deposita-

tas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N., acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por la Nacion á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas contra los que fueren convictos de él;" y en caso de que no esté plenamente justificado el crimen expone el Sargento mayor [el Fiscal] "en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceeo, insertando en el principio de él, la filiacion certificada en que conste haberséle leído al reo las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, para verificar que era sabedor de la ley que le condena.—Esta *conclusion fiscal* es la que llama *alegato de acusacion*, el art. 23 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 que adelante verémos y es la misma, que como ya queda dicho prohíbe por el art. 9° que haga el Fiscal al concluir el sumario. Así es que una vez que á su juicio, está ya apurada la averiguacion sobre el delito y el delincuente, que es lo que en rigor se confia en la actualidad á los Fiscales por el repetido Reglamento, pondrá fin á sus actuaciones con la siguiente

Diligencia de clausura y entrega del sumario. "En tal fecha y á tal hora el C. Juez Fiscal, en vista de estar concluido el presente sumario [por cuanto á que tales diligencias [si han quedado pendientes], no es posible practicarlas por tales razones], mandó que quedara cerrado en tantas fojas útiles de que se compone, y que se entregue por el mismo C. Fiscal acompañado del presente Escribano ó Secretario á la Secretaría de la Comandancia militar [ó del Cuartel general] para que dándose cuenta por ella al C. Comandante militar [ó General en gefe], se sirva determinar lo que corresponda en derecho; quedando registrada en el libro respectivo de la Fiscalía la salida del propio sumario; y de haberse verificado todo lo prevenido doy fé yo el presente Escribano ó Secretario. Y para que conste por diligencia lo firmó el expresado Ciudadano Fiscal; de que tambien doy fé.

"Firma del Fiscal."

"Firma del Escribano ó Secretario."

Recibida la causa por el Secretario de la Comandancia ó del Cuartel general le dará entrada en el libro de asientos que debe llevar toda Comandancia militar, expresando las fojas y el estado en que la rebibe segun previenen la Circular de 25 de Enero de 1852 y Reglamento corrientes en el tomo anterior, págs. 38, 62 y 64, borrando el *conocimiento* ó recibo del Fiscal (si lo otorgó) al sacar la causa [si estaba comenzada por otro] ó anotando el asiento de la orden que se le mandó proceder, cuyo registro debe constar en el "libro de conocimientos."—Verificado esto, dará inmediatamente cuenta con el sumario el Secretario al Comandante militar ó General en gefe, quien para la *censura* ó *examen* de que antes he hablado proveerá despues de la última diligencia de clausura asentada por el Fiscal el siguiente

Decreto mandando hacer la censura. [Sello de la Coman-

rio ó administrador, quedando otro original en los autos; y—7º Que el depositario no debe dar fianzas porque se trata de cargo gravoso; pero en la práctica el Juez para eximirse de la responsabilidad por eleccion de depositario, cuando procede de oficio, siempre exige la fianza; habiéndose ya dicho que cuando el procedimiento es á instancia de parte, se deberán observar las prescripciones vigentes sobre ejecuciones civiles.—Escribe en su Diccionario de Legislacion, artículo "Juicio criminal" § XXV, tratando del embargo de que me ocupo dice así: "Aunque los bienes que están exentos de embargo por deuda civil, no lo están por deuda ú obligacion que emane de delito grave, es opinion generalmente recibida, que deben ser dancia ó Cuartel general].—Lugar y fecha."—Al Ciudadano Asesor.—Lo proveyó el Ciudadano Comandante militar ó General en jefe y firmó, de que doy fé.

Media firma del Gefe predicho.

"Firma de su Secretario."

Para entregar la causa al Asesor, conforme á la citada Circular de 25 de Enero, se debe abrir el correspondiente conocimiento por la Secretaría en el libro respectivo, para que aquel lo firme.—El pase del sumario al Asesor tiene por objeto como ya dije en las págs. 31 á 33 del tomo anterior, que dentro de *veinticuatro horas* consulte si está aquel perfecto, esto es, si nada ha omitido el Fiscal de las diligencias que debiera practicar y del modo ó requisito para practicarlas; y segundo: aclarar, una vez que se halle perfecto el sumario, si hay mérito para que continúe el proceso, dándose cuenta con él al Jurado de hecho, ó si debe cortarse ó sobreseerse en el procedimiento por el Comandante militar ó General en jefe.—En el caso de que haya faltas en el sumario, el Asesor á continuacion del decreto anterior, por el que se le mandó pasar aquel, extenderá el siguiente

Dictámen para perfeccionar lo actuado. "C. Comandante militar ó General en jefe.—Del examen del anterior sumario resulta: que el Fiscal no practicó tal diligencia de reconocimiento; no evacuó la cita que en su declaracion de fojas tantas hizo A; no recibió la protesta de tal perito, ú omitió tales y cuales otras diligencias indispensables para la perfeccion del mismo sumario, por tales y cuales razones. Es por esto indispensable que se le devuelva lo actuado, para que subsanadas las faltas que se expresan, vuelva á pasar el proceso al estudio del que suscribe, á fin de que pida lo que corresponda en derecho.—Lugar y fecha.

"Firma del Asesor."

Recibido por la Secretaría el sumario con la anterior consulta, anotará en el libro de conocimientos la *devolucion con dictámen* en la fecha y hora en que se hiciera aquella, dando inmediatamente cuenta al General en jefe ó Comandante militar, quien decretará de conformidad en los siguientes términos:

Decreto de conformidad. Lugar y fecha.—Como parece al Ciudadano Asesor.—Lo proveyó y mandó el Ciudadano Comandante militar ó General en jefe, y firmó.

"Media firma del predicho Gefe."

"Firma de su Secretario."

En seguida se abre recibo al Fiscal en el libro de conocimientos, y se le entrega el sumario para cumplimiento del decreto asesorado.—Recibido el sumario por el Fiscal, extenderá la siguiente

Diligencia para perfeccion del sumario. En tal fecha en que el Ciudadano Juez fiscal recibió el presente sumario, en cumplimiento del anterior auto asesorado mandó se citase á Fulano de tal ó se hiciese tal ó cual cosa, etc.—Y para que conste por diligencia, lo firmó con el pre-

respetados, á lo ménos en el caso de que el procesado tenga otros bienes de que pueda echarse mano, y parece que la equidad y la humanidad, recomiendan que nunca se sujeten á embargo *las ropas del uso cotidiano del reo y su familia, las camas, aperos y ganados indispensables de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes y oficios.* El reo ó su representante pueden en todo caso hacer el señalamiento de bienes para el embargo, con tal que cubran la cantidad mandada asegurar, y aun evitar el embargo en el principio y solicitar despues de hecho que se alce, depositando una cantidad equivalente, ó presentando fianza de responder de ella, pues que no siendo otro el objeto del embargo que el sentente Escribano ó Secretario.

"Firma del Fiscal."

"Firma del Escribano ó Secretario."

En seguida se practican las diligencias que señaló el Asesor, se cierran del modo indicado antes, se entregan á la Secretaría de la Comandancia ó Cuartel general, anota ésta el conocimiento ó recibo del Fiscal: abre el del Asesor; y sin mas trámite se le pasa el sumario, por haberlo pedido en su dictámen, con el que se conformó el Jefe militar.—Si del examen del sumario, perfecto porque así se practicó desde luego, ó porque se subsanaron despues sus defectos, el Asesor, teniendo presentes las doctrinas generales ya expuestas (ants. págs. 462 y sigs.) no encuentra mérito para que continúe, debe consultar que se corte el procedimiento, lo que podrá hacer así:

Dictámen sobre sobreseimiento. C. Comandante militar.—Del examen del anterior sumario aparece: que, no obstante estar agotados los medios de averiguacion, no ha resultado acreditada la preexistencia del delito tal de que se acusó á Fulano" (ó no ha podido descubrirse el autor de tal delito, ó no ha podido acreditarse que Fulano haya cometido tal hecho por el que se le está procesando, ó que el delito que perpetró Fulano no es del conocimiento del Jurado, por ser de los que están sugetos á la competencia de V. por tales y cuales razones).—"Por lo mismo el infrascrito Asesor es de opinion que desde luego debe darse punto al mismo sumario en estos términos." (Aquí los expondrá teniendo presentes las mencionadas doctrinas).—"Lugar y fecha.

"Firma del Asesor."

Así se extienden por lo comun los dictámenes de los Asesores; pero á mi juicio lo mas arreglado á Derecho y conveniente para la instruccion del Jefe á quien se asesora es que los dictámenes se arreglen á la Circ. de 24 de Enero de 1842, (inserta en el ant. tomo pág. 335), pues que si á los Fiscales y Agentes fiscales de los Tribunales superiores, cuyos pedimentos deben presentarse á Magistrados Profesores de Derecho, se impone por obligacion que extracten el proceso, y que concluyan sus pedimentos con proposiciones fundadas; parece que con mayor razon debe hacerse extensivo ese deber á los Asesores, cuyos dictámenes deberán persuadir ó ilustrar á un Juez lego, bien que éste, adquiera ó nó conviccion, tiene la dura necesidad de sugetarse al dictámen aunque le parezca un absurdo, pues así se lo manda la Circ. de 6 de Octubre de 1860, inserta en el tomo ant. pág. 44, y qui zá por eso no se toma empeño en hacerle comprender la justicia que se consulta.—Conforme, pues á la misma Circular, deberá recaer al dictámen anterior, el siguiente

Decreto de sobreseimiento. "Lugar y fecha.—Como parece al C. Asesor, publicándose por la orden general.—Lo proveyó etc."

La publicacion puede hacerse en los términos en que se verificó la que sigue: ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO DEL 20 AL 21 DE FEBRERO

asegurar el pago de las condenaciones pecuniarias, no debe rechazarse ninguno de los medios que se propongan y sean suficientes para llenarlo. Para la admisión de la fianza, señalamiento de su cuantía y declaración de ser bastantes los bienes propuestos ó los embargados, ha de oírse al Ministerio fiscal y á la parte ofendida, como igualmente en el caso de suscitarse sobre ellos tercera de dote, ó de dominio, ó cualquiera otra que sea admisible, todo en pieza separada, para que no se entorpezca el curso de la causa, segun dispone en su art. 14 la ley de 11 de Setiembre de 1820. El auto de embargo es ejecutivo como el de prisión, y no admite por consiguiente apelacion, ni otro recurso, sino solo en un efecto."—Adelante veremos las prescripciones del Código penal

DE 1868. —Después de designar el servicio dice—"El C. General Comandante militar, con fecha de ayer me dice lo que copio:—Por mi decreto de esta fecha de conformidad con lo consultado por el C. Asesor de esta Comandancia, Lic. Juan B. Acosta, he dispuesto que la causa formada contra los CC. General Baltasar Tellez Giron, y Comandante Juan Zapata y Hernandez por acusaciones que mutuamente se han hecho sobre robo y desercion, se sobresea en ella, respecto de los dos citados individuos, por no haber mérito para su continuacion, dando por compurgado al Comandante Juan Zapata y Hernandez con la prisión sufrida por la falta que ha cometido, acusando infundadamente y sin datos al nominado C. General Tellez á quien la formación de esta causa, no ha podido perjudicar en su carrera, ni menos empañar su buena reputacion; disponiendo igualmente, que el Comandante Zapata sea puesto en absoluta libertad.—Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que se indican."—Lo que se inserta por la orden general del día, para conocimiento de la guarnicion.—Vega.—Comunicada, Fernandez." [Diario Oficial n. 62 de 21 de Febrero de 1868].

No es esta la oportunidad de decir de qué manera procederá el Asesor, si del exámen del sumario perfecto ó sin vicios, resulta que debe darse cuenta con él al Jurado de hecho, cuyo punto trataré adelante, restándome solamente manifestar, que por desgracia [como asenté con repetición en las páginas 458 y 481 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código" y en su tomo 3º página 407], en el fuero de guerra no existe Tribunal Superior que revise el sobreseimiento dictado por el Comandante militar ó General en jefe, y que por lo mismo si el sobreseimiento, no ha sido fundado sino caprichoso y perjudicial, supuesto que el agraviado, de hecho no cuenta con recurso alguno practicable ante un Tribunal revisor, parece que causando tambien de hecho ejecutoria tal sobreseimiento, podrá exigir la responsabilidad correspondiente, la que deberá hacerse efectiva por los Jurados de Oficiales generales que han sustituido al antiguo Consejo de los mismos Oficiales [por el artículo 1º de la citada ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, tomo anterior página 318] que fué el Consejo designado por la ley de 27 de Marzo de 1832, (tomo anterior, página 45), para conocer de las responsabilidades oficiales de los Comandantes generales. Vé sobre este punto de responsabilidad las disposiciones y doctrinas que se registran en el tomo anterior, páginas 43 á 47, 414 y 416, en donde hice palpar diversos absurdos del supuesto "Tratadista completo," "inteligencia" de su Impresor, y "eminencia jurídica" de sus muchachos.

3. **Queja, querrela del agraviado:** cómo se formularán en el fuero comun. Al tratar del perdón y sobreseimiento en el número anterior, fué preciso preocupar algunos puntos relativos á la querrela ó acusacion y desistimiento del agraviado, por lo que se hace ya necesario hacer constar tambien los términos en que puede verificarse aquella, en la forma autorizada por la ley, esto es, de palabra ó por escrito, que se tendrá como

sobre los bienes embargables: respecto á la pieza separada en que deberá correr todo incidente del juicio principal, véanse en la pág. 62 del tomo 1º de estos "Apuntes," las disposiciones que así lo previenen, y con arreglo á las cuales el Juez deberá seguir tambien por cuerda separada del proceso criminal el punto sobre la responsabilidad civil, sea que proceda de oficio, cuando aun le es permitido hacerlo, ó ya á instancia de parte, si ésta, conforme á la autorizacion que le dá la ley transitoria del Código penal, [que en lo conducente corre en la anterior pág. 64], opta por la competencia del Juez criminal y no por la del civil; y por último, por lo que hace al recurso de apelacion del auto de embargo, solo se admitirá en el efecto devolu-

simple comparecencia, sin darle la sustanciacion de juicio escrito, sino la verbal, conforme á la ley de 17 de Enero de 1853, arts. 64 y 65, insertos ya en este tomo, págs. 169, 170 y en la 770 del tomo anterior.—Quedó ya definida la acusacion ó querrela y precisados sus requisitos, en las auts. págs. 452 á 454: del desistimiento de ella se habló en la pág. 423; y de la acusacion formal, en las págs. 454 á 462.—En las págs. 19 y 20 tambien de este tomo, ya vimos que conforme al art. 22 de la expresada ley de 17 de Enero de 1853, y á la frac. VI del 55 de la de 5 de Enero de 1857, deberá el Juez tomar al ofendido, declaracion formal y bajo la protesta que ha reemplazado al juramento; así es que, sea que el quejoso se presente ante el Juez, exponiendo de palabra su queja, ó sea que la exprese así, en el parage en donde se encuentre y en el que se halla constituido la misma autoridad para proceder de oficio, habrá necesidad de cumplimentar las prescripciones que acabo de recordar; y esto aunque no se trate de delito público sugeto al procedimiento de oficio, sino de delito privado, que solamente puede perseguirse á instancia de parte.—En este último caso, supuesto que el procedimiento judicial no pueda comenzar sino por la excitacion del interesado, ó sea por su queja, (y lo mismo, si aunque el delito sea público, no hubiere otro dato para proceder; que la noticia verbal del quejoso), el Juez se impondrá de aquella, y si estimare que es de su competencia, dará principio á la acta del juicio con la diligencia de declaracion del ofendido en estos términos:

Cabeza del acta con la declaracion del ofendido. "En tal fecha, á tantos del mes y año y á tal hora, ante el Ciudadano Juez tantos del ramo criminal" [ó de tal clase] "compareció Fulano de tal, y examinado en forma" [ó "habiendo prestado la protesta legal,"] "dijo: llamarse como queda dicho, ser natural de tal parte, vecino de cual otra, soltero, de tantos años de edad, de oficio Impresor, y que vive en tal calle, número tantos, ó accesoria letra tal: Que" [Aquí se hará la relacion del hecho ó hechos que motivan la queja, expresando las circunstancias sustanciales y las personas que pueden declararlos, ya como testigos presenciales ó por haber llegado á su noticia por cualquier otro medio, y precisando de la manera posible el lugar en donde viva ó pueda encontrarse el reo, cuya persona se identificará en los términos en que sea tambien posible, concluyéndose del modo siguiente]:—"Que en ejercicio del derecho que el declarante cree competirle para demandar el castigo y la reparacion debidos por tales agravios, constituyéndose parte en el juicio respectivo, pide que prévia la justificacion de los hechos predichos, se hagan efectivas las penas ó indemnizaciones á que las leyes sugetan al responsable de ellos, cuyo aseguramiento procede, para que no haga ilusorio el derecho del declarante; y firmó." (Si supiere y pudiere hacerlo, pues en caso contrario, así se expresará).

Por lo comun cuando el delito es público, la persona á quien con él tambien se ha agraviado, no se constituye parte, para ahorrarse así de insa-

tivo, en observancia de la Ley de 23 de Mayo de 1837, que contiene la siguiente prevencion: "ART. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta."—Como es tambien Juez criminal el del fuero de guerra, será conveniente recordar, que conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1857, no tiene competencia para conocer de la responsabilidad civil, segun consta en el tomo 1.º citado, pájs.

bores, ódios y molestias consiguientes, y entonces despues de la relacion indicada, se concluye la declaracion de la manera siguiente:—"Que perdona á su ofensor, y no se constituye parte en este juicio, dejando al arbitrio de la justicia el castigo del delincente."—En seguida, la firma al márgen, ó la expresion en la diligencia del motivo por el que nó la firmó el declarante.—Si el agraviado prefiere el medio de presentar su querella por escrito, será preciso que tenga presente los requisitos que deberá tener ésta (pág. 452), que, como dicen los Prácticos es una verdadera y formal demanda criminal, en la que se observarán las reglas que expuse tratando de los escritos en el tomo anterior, págs. 770 y 771, sobre letra, enmendaduras, timbre, márgen, tratamiento, contenido ó partes de toda demanda, protesta, señalamiento de lugar para notificaciones, fecha y firmas, debiendo manifestar sobre estas últimas, que no creo indispensable la de Abogado, como no lo es su patrocinio en el juicio verbal, ni en las simples comparecencias, cuyo carácter deberá darse al escrito de querella, segun ya quedó expuesto. Además de los requisitos del escrito, expuestos en la palabra CONTENIDO de la citada pág. 770, deberá el de la demanda criminal contener la oferta de rendir informacion sobre los hechos en que se base la queja, pudiendo formularse en estos términos:

Escrito de querella. "C. Juez en turno" [ó "tal del ramo criminal," ó "de tal Partido"].—"Fulano de tal ante Usted, en la forma bastante en derecho, respetuosamente digo: Que" [Aquí la relacion del hecho que motiva la queja, verificándola en los términos ya indicados en la declaracion anterior, continuándose el escrito así]:—"Los agravios de que acabo de hacer la mas cumplida relacion han sido presenciados por diversas personas fidedignas; y por lo mismo pido á Usted, Ciudadano Juez, que mandando se me reciba la informacion de esos testigos que ofrezco presentar, se sirva Usted prevenir, con vista de ella, que se asegure conforme á la ley la persona de mi ofensor, á fin de que puedan hacerse efectivas en éste las penas legales y las reparaciones que debe hacerme por los daños y perjuicios que me ha causado; pues que así procede en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Otro sí digo: que señalo la casa tal de tal calle, para que se me hagan las notificaciones correspondientes.—Lugar y fecha.—Firma."

Determinacion. "En tal fecha, dada cuenta al Ciudadano Juez con el anterior escrito, determinó: que ratificado en la forma legal, (esto es, con la protesta respectiva y asiento de las generales del quejoso, para suplir así la declaracion formal que previenen las leyes), "se reciba la informacion que se ofrece, para cuyo efecto se señala el día tal á tal hora, y que dándose cuenta con ella se proveerá lo oportuno."

Adelante veremos los términos en que se continúa el procedimiento de oficio ó á instancia de parte ofendida, despues de su declaracion, queja ó formal querella.—Con motivo de la parte final de la ley 26, tít. 1, Part. 7.ª, inserta en la anterior página 474, me reservé tratar de los acusadores exentos de la pena de calumnia, para cuando hubiera terminado el punto del

515 y 827.—Las antecedentes doctrinas de Villanova sobre *procedimiento de oficio* del Juez para asegurar la responsabilidad civil del procesado se observaron por los Tribunales de la República, ya ordinarios y ya federales, hasta antes de la expedicion del Código penal. Los Jueces comunes tuvieron presentes al intento, principalmente la *ley de 5 de Enero de 1857*, que en su Art. 55 contiene las siguientes fracciones: "XIII. Las fianzas, [que debe dar el *detenido* para que lo mande poner en libertad el Juez de 1.ª Instancia de lo criminal, cuando no hubiere los datos necesarios para declararlo formalmente preso, ó que debe otorgar el *aprehendido* para no ser puesto en la cárcel, cuando se crea que su delito no merecerá pena correccional; y ya es llegado este caso; pero como para su mejor inteligencia, sean previas algunas noticias, despreciando la censura sobre falta de método, preceda á consignarlas en seguida.

4. Actor.—Acusador: su personalidad jurídica y quiénes carecen de ella. Los Prácticos entienden por *Actor* en general: á la persona que ante el Juez pone una demanda contra otra persona, ya sea aquella civil ó criminal, esto es, sea que la peticion se haga verbalmente ó por escrito á la misma autoridad para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa al demandado; ó sea que la misma peticion se instaure para que el Juez mande castigar á la persona contra quien se queja el actor de que le ha hecho alguna ofensa ó agravio. En el caso primero se denomina propiamente *demandado civil* y al que la interpone *actor*; y en el caso segundo, se llama *querella ó acusacion* en sentido lato, y al que la entabla, *quereloso ó acusador*.—Se entiende por *fin*, por *personalidad jurídica* en general: la capacidad ó habilidad que tiene una persona para comparecer en juicio.—Los dichos Prácticos [y entre ellos Peña y Peña en la Lec. 7.ª de su "Práct. for. Mex."] enseñan: que pueden comparecer en juicio todas aquellas personas á quienes no se les prohíbe especialmente, con cuyas palabras se manifiesta, que se requiere una prohibicion determinada y particular, para que se entienda quitado á algun individuo el derecho general de demandar ó de defenderse judicialmente. Esto supuesto, paso á consignar las personas que conforme á las leyes tienen esa prohibicion absoluta ó solo respectivamente, y son las que siguen:—1.º El **hijo sea de familia ó salido de la patria potestad y cualquier menor de edad**, en los términos que se precisan. *Hijo de familia*, segun la ley 12, tít. 17, Part. 4.ª es el que se halla bajo la patria potestad. Este, conforme á la ley 2, tít. 2, Part. 3.ª "por el debdo de la naturaleza ó porque bive con el padre de so uno," no puede demandarlo, pues que considerándose como una sola persona el padre y el hijo constituido bajo su potestad, no pueden nacer acciones entre ellos, mientras permanece este vínculo; pero puede haber casos en que los intereses entre padre ó hijo sean encontrados, y entonces cesando aquella ficcion del derecho, deben considerarse realmente como personas distintas, razon por la cual la misma ley 2, tít. 2, Part. 3.ª, autorizó al hijo para demandar al padre, estando bajo la potestad de éste, y sin necesidad de pedirle licencia, en los cinco casos siguientes:—*Primero*. Por razon de los peculios castrense y cuasi-castrense, esto es, por lo que el hijo ha adquirido como militar, ó por lo que ha ganado ejerciendo una profesion científica, un arte ú oficio ó un empleo público, (ó con la generalidad con que se expresa el Código civil de 8 de Diciembre de 1870, en el art. 401, frae. 5.ª: "bienes que el hijo adquiere por trabajo honesto, sea cual fuere"), pues que la ley 7, título 13, Partida 5.ª, declaró que los mismos peculios eran del pleno dominio del hijo, (y el Código civil precitado, en el artículo 404 dice así: "Los bienes de la quinta clase, pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.")—*Segun-*

poral], "se extenderán siempre por cantidad que fijará el Juez, atendiendo á la gravedad de la acusación y á la *responsabilidad civil* que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste."—XIV. Los Jueces y Tribunales *dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil*, fijarán su monto y determinarán quiénes y cómo han de satisfacerla; la harán efectiva en el todo ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales; proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposición."—XV. Para agitar este incidente no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de

do. Cuando ocurriere pleito sobre la filiación, negándola el padre ó el hijo.—Tercero Para reclamar los alimentos, que dá la ley al mismo hijo.—Cuarto. Para pedir su emancipación, por causa de malos tratamientos del padre ó por aconsejar ó inducir al hijo á actos inmorales. [Vé lo dicho sobre *sevicia* en las anteriores páginas 285 y 286]; y—Quinto. Para que se prive al padre del peculio adventicio, (que es, todo lo que adquiere el hijo por su industria, fortuna, donación, ó por herencia de su madre, parientes y extraños; perteneciendo, conforme á las leyes del tít. 17, Part. 4^a, todo el usufructo al padre y la propiedad al hijo, lo que el Cód. civ. en su art. 403 ha reformado en la parte del usufructo, del que solo dá la mitad al padre, declarando que la otra mitad pertenece al hijo).—En este último caso, como por la antigua Legislación no podía darse tutor ni curador al hijo menor que tenía padre, se le nombraba por el Juez un administrador judicial ó Curador AD BONA, para que cuidara de los bienes de aquel, previa fianza y con obligación de dar cuenta á su tiempo, para evitar que durante el pleito, malgastara los bienes el padre; á quien siendo pobre, deben darse los frutos ó rentas que necesitare para sus alimentos. [Hoy conforme al art. 414 del rep. Cód. civ., que es el 159 del Español, "en todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez para cada caso."].—Sexto. Algunos Autores señalaron también como última excepción de la regla general que prohíbe al hijo de familia demandar á su padre, el caso en que aquel quisiera casarse y el padre injustamente lo resistiese, pues entonces conforme á la Ley 9, tít. 2, lib. 10, Nov. Recop., el hijo podía ocurrir á la autoridad judicial para que supliera el disenso paterno; pero en la República no puede admitirse como excepción de la expresada regla este caso, porque ya el recurso para el predicho suplemento del disenso, no es judicial, sino económico, estando reformada la Legislación Española en estos términos: solamente los menores de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años de edad, tienen obligación de recavar el consentimiento del padre; en defecto de este, el de la madre, aun cuando haya contraído segundas nupcias; á falta de padres, el del abuelo paterno, á falta de este, el del materno, á falta de ambos, el de la abuela paterna; en defecto de esta, el de la materna; faltando padres y abuelos, el de los tutores; y solo cuando también estos falten, el del Juez de 1^a Instancia. (Ley de 23 de Julio de 1859, art. 6^o reformado por el Código civil, arts. 165 á 168 insertos en la repetida Parte 3^a, págs. 29 y 82). El Juez en el caso en que está autorizado para prestar ó no su consentimiento, deberá proceder observando los artículos 2279 y sigs. del Cód. de proced. civ. En el caso de disenso irracional del mismo Juez ó de las otras personas ya precisadas, solamente pueden suplir el consentimiento necesario, la primera autoridad política del lugar, si el caso acontece en la República; y fuera de esta el Ministro, Cónsul general ó particular de México. [Ley de 23 de Julio de 1859, art. 7, Circ. de 10 de Setiembre de 1859; Ley de 20 de Marzo de 1837, arts. 74 y 75;

palabra expongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa." (Parte 3^a de mi tomo 2^o, pág. 833).—En cuanto á los Jueces federales, prescindiendo de la Real Orden de 12 de Noviembre de 1803, inserta en el tomo 1^o de estos "Apuntes" pág. 392, y de otras Disposiciones sobre descubierto de caudales públicos y sobre peculado, [de las que hablaré á su tiempo], y no haciendo mérito de las preinsertas prevenciones generales, fueron obligados á proceder también *de oficio* para hacer efectiva la **responsabilidad civil de los reos de delitos contra la Nación, el orden y la paz públicas**, por diversas Disposiciones, que necesito insertar en seguida, [con inclusion de sus relativas], para aclarar si aun tienen tal

Cód. civ. arts. 173 y 185; y Reglam. de 16 de Setiembre de 1871, arts. 22 y 71; insertos en la misma Parte 3^a, págs. 30, 32, 34, 926 y 930 y Parte 2^a, págs. 89 y 90].—La prohibición anterior cesa, cuando terminó de todo punto la patria potestad, porque el mayor de edad, así en la legislación antigua como en la moderna [Art. 695 del Cód. civ.] dispone libremente de su persona y de sus bienes, no pudiendo considerarse de modo alguno que sus acciones son las de sus padres; y porque así lo declaró expresamente la LEY 3, tít. 2, PART. 3^a, autorizando las demandas de los hijos y nietos salidos del poder de sus padres y abuelos contra estos "pero en esta manera, que enante que los emplazen, muestren su querrela al Juegador del lugar, demandandol, que les otorgue que los puedan emplazar ó él dévelo fazer."—Esto es lo que los Prácticos llaman IMPETRAR LA VENIA DEL JUEZ, conforme á la prescripción anterior, [repetida en las leyes 4, tít. 7, Part. 2^a; 4, tít. 6, Part. 3^a; y 11, tít. 17, Part. 4^a], vénia que Peña y Peña dice que debe conceder sin requisito alguno el Juez, [á no ser que sea de las demandas prohibidas, como despues veremos]: que debe solicitarse por cualquiera descendiente que tenga que demandar á un ascendiente: que sin este previo requisito no pueden establecerse ni recibirse las demandas indicadas (LEY 14, tít. 2, PART. 3^a): que aunque la ley (la misma), expresa que no llenándose el mismo requisito ó cualquiera otro de los designados por las anteriores leyes, los demandantes PERDERÁN SU DERECHO, no se guarda ya en la práctica el rigor de esta pena: que por punto general deben advertirse dos cosas con respecto al modo con que se pide y se concede esta vénia á los que la necesitan: 1^a Que no se solicitan por separado, sino en el mismo escrito de demanda en esta forma: "FULANO, PREVIA LA VÉNIA QUE NECESITO, ANTE UD., COMO MEJOR PROCEDA, DIGO, ETC.—2^a Que para otorgar esta vénia no se cita á la parte demandada, sino que una vez pedida el Juez la debe dar, porque así se explica la ley 3 precitada, y en esto se fundan Paz y Hevia Bolaños para sentar, que la licencia se concede sin citación del demandado: de manera que la previa solicitud de esta licencia viene á reducirse á una etiqueta ó ceremonia legal introducida puramente para manifestar el demandante su justa reverencia al demandado, pero que ni este puede contradecirla, ni el Juez puede denegarla.—Los Códigos modernos y entre ellos el mencionado del Distrito y California no hacen mérito de la necesidad de esta habilitación; pero, como dice D. José de Vicente y Caravantes, debe subsistir, porque está reducida á mera forma, que al paso que no pone al hijo obstáculo alguno, viene á ser una prueba del respeto del hijo, consignado como precepto en el Código civil Español, [así como en el art. 398 del mismo del Dist. y Calif.].—Hevia Bolaños y otros Autores que este cita, extienden la necesidad de pedir la vénia, al yerno que demanda al suegro, al súbdito respecto de su superior, al discípulo en cuanto al maestro, al ahijado respecto al padrino, etc., etc.; pero estas personas no han sido precisadas por las Leyes.—He dicho antes que el Juez debe conceder al hijo la VENIA, á no ser que se trate de demandas prohibi-

obligacion los indicados funcionarios. Las disposiciones predichas dicen así:—1. PROVIDENCIA DE GUERRA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1828. "A todo Oficial retirado que tome parte en cualquiera conspiracion bajo cualquier pretexto que sea, se le suspenderá la paga que disfruta."—2. LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832. "En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de mancomum ó insólidum con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus Jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la Hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquín*

das; porque la misma LEY 3, tít. 2, PART 3ª exceptúa de la autorizacion predicha el caso que expresa con estas palabras: "Fuera ende, si entendiessse" [el Juez] "que la demanda era atal, de que podiessse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó enfamamiento á aquellos sus Mayorales" [padres ó abuelos] "á quien quieren emplazar" [los hijos ó nietos]. "Ca tal demanda como esta non deve ser otorgada que lo puedan fazer: é esto por dos razones: La primera, porque non guardarian á sus Mayorales aquella honra é aquella obediencia que naturalmente eran tenudos de les guardar, faziendo tal demanda contra ellos. La otra, por el linaje que han con ellos. Ca si acaeciessse, que por la su demanda oviessen de recibir alguno destos males sobredichos, avrian muy gran desonrra en ello, aquellos por cuya demanda les viniessse. Pero si algun tuerto ademas les fizesen en sus cuerpos ó en lo suyo; por tal razon como esta, bien podrian demandar en juyzio que gelo enderezassen, porque oviessen enmienda dello, de manera que non recibessen daño en las personas, nin desonrra, nin denuesto."—Por esto la LEY 2, tít. 1, Part. 7ª, señalando las personas que non pueden ser acusadores, entre estas designa al *fijo ó nieto*, que non pueden acusar al padre nin al abuelo, porque indudablemente non es digno de confianza el que non respeta los vínculos de la sangre, que lo ligan á sus padres ó ascendientes y aun á sus hermanos, pues la misma ley declara tambien, que non puede acusar el hermano á su hermano; mas hablando así de los expresados descendientes y hermanos, como de otras personas que señala como inhábiles para acusar, concluye con las siguientes palabras: "Pero si alguno destos sobredichos, quisiere fazer acusacion contra otros en pleyto de traycion, que perteneciessse al Rey ó al Reyno; ó por tuerto ó mal que ellos mesmos oviessen recebido, ó sus parientes fasta el cuarto grado; ó suegro ó suegra, ó yerno ó entenado, ó padrastro de qualquier dellos, entonce bien puede fazer acusacion por cada una destas razones sobredichas."—"El hijo, pues, esté bajo la patria potestad ó fuera de esta, jamas puede acusar á sus padres ó ascendientes por delito que pueda traerles vergüenza sobre lo cual dice la ley 4, tít. 16, Part. 7ª "Engañan á las vegadas el padre, ó la madre, á sus hijos, é el abuelo al nieto..... E dixeron los sabios antiguos, que ninguno destos sobredichos non pueden demandar á sus Mayorales enmienda del daño ó de la pérdida que oviessen fecho como engañadores. Esto es, porque siempre son tenudos de les fazer reverencia é fazerles honra, é non les deven dezir palabras de que fincassen como enfamados... pero qualquier que oviessse recebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas, como quier que non puede demandar enmienda del por razon de engaño, bien puede pedir al Judgador que ge lo faga enmendar, como si non lo oviessse fecho á sabiendas, á que dize en latin *in factum*, é el Juez dévelo fazer." Esto es, non puede ejercitarse la accion penal para el castigo del delito, sino la civil para el resarcimiento.—Lo mismo declara la ley 5, tít. 14, Part. 7ª respecto de los *Guardadores de los huérfanos* que "maguer tomassen encubiertamente alguna cosa de bienes de los huerfanos que toviessen en guarda, como quier que farian maldad,

María de Oleiza, Presidente de la cámara de Diputados.—*José Manuel Moreno*, Presidente del Senado.—*José Manuel Cervantes*, Diputado secretario.—*José Justo Corro*, Senador secretario."—"Por tanto mando, &c.—Palacio del Gobierno Federal en México á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Cacho." [Tomo 3º de mi "Nuevo Código," pág. 94].—3. BANDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE 6 DE AGOSTO DE 1833.—*Ignacio Martínez*, etc., sabed:—"ART. 1º Los Generales, Jefes y Oficiales que en el presente año se hubiesen pronunciado ó se pronuncien en lo sucesivo contra las instituciones federales, ó por qualquiera plan sedicioso, perderán sus empleos y honores militares conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

con todo, esso, non ge la podrian demandar en manera de furto, porque son como señores é tienen lugar á los huérfanos como de padres; pero por tal maldad como esta non deven fincar sin pena. Ca deven pechar doblado á los huérfanos, todo cuanto desta guisa les tomaron."—A su vez tampoco los padres ni sus herederos pueden acasar como á ladrón, segun declara la ley 4, del mismo título y Partida "al que fizo el hurto, si era fijo ó nieto del señor de la cosa hurtada, ni á la muger que tomase algo del marido. Mas bien puede el padre, ó el abuelo, ó el marido castigarlo en buena manera.... Si el hijo, nieto ó muger venden lo hurtado, el comprador que supo que la cosa era hurtada, no la adquiere por tiempo, y probado que sea el hurto debe devolvérsela al dueño non dando por ella alguna cosa y perdiendo el comprador el precio que dió sobre ella; pero si la compró de buena fé, sin saber el hurto, puede reclamar el dicho precio á aquel á quien la compró. Si las personas expresadas non venden, sino que regalau la cosa, la empeñan ó hacen otro contrato con ella, el dueño puede reclamarla al que la tenga; y si el hecho lo efectuaron con auxilio ó consejo de otro por el que se decidieron á cometer el hurto, se puede demandar al auxiliar ó consejero la cosa [robada] hurtada, aunque non haya pasado á su poder.—Por fin el *expósito* está obligado á honrar al que lo recoge, y á reverenciarle como á padre, y non podrá intentar contra él acusacion alguna que sea capaz de exponerle á perder la vida, ó algun miembro, ó la honra, ó la mayor parte de los bienes, salvo por librar al rey ó al Reyno de algun peligro, en expresiones de la ley 3, tít. 20, Part. 4ª, [Citada Parte 3ª, página 255].—Tan odiosas se han considerado las acusaciones contra los ascendientes, descendientes ó cónyuges, que el Código civil de 8 de Diciembre de 1870, en el artículo 3646 estima legítima causa de desheredacion, la contenida en la fraccion 2ª del artículo 3428, por la que se declara: que "por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, el que haya hecho á aquel de cuya sucesion se trate, acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun quando aquella sea fundada; á no ser que este acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ó la de algunos de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge;" y aclarando esta declaracion el art. 3429, dice: "En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ó cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa" (Citada Parte 3ª, págs. 406, 407 y 431).—Estas doctrinas insertas antes de la promulgacion del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, están sancionadas hasta cierto punto, respecto á los hijos y casados, y aclaradas por las siguientes declaraciones del mismo Código:—"ART. 373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si non están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquel; non produce responsabilidad criminal contra dichas personas.—Pero si precediere, acompañare ó se signiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley."—"ART. 374. Si además

—“ART. 2º Para dar de baja á los individuos de que habla el artículo anterior, bastará la notoriedad de haberse sublevado contra la Constitución, ó tomado parte en cualquiera movimiento revolucionario debiendo hacer la correspondiente aclaracion los Comandantes generales respectivos, quienes darán aviso de sus fallos al Gobierno.—“ART. 3º La notoriedad de que se trata en el artículo precedente, se probará por los partes oficiales que tengan dichos Comandantes generales, ó los que haya recibido el Gobierno: y á falta de éstos, por los informes que se pidan á los Generales ó Comandantes de las divisiones, á los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos pronunciados que se hubiesen separado de éstos y permanezcan fieles al

de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.”—“ART. 375. El robo cometido por un suegro contra su yerno, ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.”—“ART. 412. Son aplicables al abuso de confianza los arts. 373, 374 y 375.”—Aun para demandar á una persona extraña, carece el hijo de familia de personalidad, pues que conforme á la ley 7, tít. 2, Part. 3º: “los que están en poder de otro, si quieren comenzar alguna demanda en juicio contra otros, aperebido deve ser el que la quiere comenzar, que la haga estando delante el que lo tiene en su poder,” y si este se hallare ausente, y el hijo ó nieto “fuesse menor, el Juez del lugar le deve dar alguno, que sea su Guardador en aquel pleyto ó que le ayude en la demanda, que non reciba daño en ella.” La misma ley declara tambien: que el hijo ó nieto tampoco podrá comparecer en juicio como reo, sin la intervencion de aquel bajo cuya potestad se halle, y que estando éste ausente, el demandante debe pedir al Juez que provea demandado de un Guardador, que sea como su Personero en el pleito, y el Juez deberá nombrarlo. La ley 11, tít. 17, Part. 4ª dice igualmente: “El hijo non puede aducir en juicio á ningund sin mandado del padre, mientras fuere en su poderío. Esto mismo seria que ningun ome non podria otrosí traer á juyzio al fijo sin otorgamiento del padre. Ca assi como non valdria lo que fiziesse el fijo en juyzio, demandando el á otro sin consentimiento del padre, bien assi non valdria lo que fiziesse si demandassen á él, si su padre non ge lo otorgasse. Pero si el fijo algo ha de dar ó fazer á otro, bien pueden apremiar al padre, quel faga estar á derecho, ó que esté él por él.”—La siguiente ley explica algunos casos en que el hijo puede comparecer en juicio sin licencia de su padre: “E esto seria” (dice) “como si lo embiassse su padre á escuelas, por razon de aprender, ó á otro lugar do él non morasse, ó lo embiassse el padre á otro su señor, á quien sirviesse, ó á otra parte qualquier. Ca si acaesciesse, que llendo de esta manera le furtassen alguna cosa, ó le fiziesse algun tuerto, ó le oviesse algo á dar, poderlo y á demandar. Otrosí dezimos que seria tenudo de responder, si oviesse algunas querellas del.... porque si el fijo oviesse á venir á demandar licencia á su padre para demandar ó responder, por aventura podria entretanto perder su derecho, el ó el otro que oviesse á él á demandar.”—Los Autores, y entre estos D. Pedro Murillo, [lib. 2, tít. 1, n. 4, Curs. Jur. can.] al explicar que los menores de edad no tienen por sí personalidad legítima para estar en juicio, ponen regularmente varios casos de excepcion, cuando son púberos los mismos menores:—1º Cuando el menor jurare que no reclamará lo que se haya obrado ú obrare en el juicio sin curador. Esta doctrina se funda en la ley 6, tít. 19, Part. 6, que niega el beneficio de restitucion en el caso que el contrato del menor haya sido confirmado por su juramento. “Esso mismo

Gobierno.—“ART. 4º Se exceptúan de lo prevenido en los artículos 1º y 2º, los que despues de pronunciados hubiesen reconocido lisa y llanamente al Gobierno, y que hubiesen sido empleados posteriormente por él.—Y para que llegue etc.”—[Tomo 3º cit., pág. 94]—4. RESOL. DE 9 DE DICIEMBRE DE 1840, sobre procedimientos en caso de extraccion de caudales de las oficinas públicas, por los sublevados, (Está inserta en el tomo 1º de estos “Apuntes,” págs. 412 á 414).—DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1846.—Habiéndose consumado la revolucion mas gloriosa y mas conforme con la voluntad nacional, para conservar el órden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y en medio de la tranquilidad

seria cuando el mozo fuere mayor de catorce años; ó jurase que la vendida, ó el pleyto ó la postura que faria con otro, non la desataria por razon de su menor edad. Ca despues que assi oviesse jurado debe ser guardada su jura.”—Se funda igualmente en la ley 16, tít. 11, Part. 3, que tambien asienta: “En algunas razones ha la jura mayor poderío, que el juicio: ó esto seria, como si alguno, que fuesse mayor de catorce años ó menor de veinte y cinco fiziesse alguna postura ó pleyto ó jurasse que non venia contra ella, por razon que era de menor edad. Ca despues non la podria desatar, magüer mostrasse que era fecha á daño ó á menoscabo de sí.”—Y todavia parece mas fundada esta doctrina en otra ley mas reciente, [12, tít. 1, lib. 4 R. C.], en que se dice que “jamás ha sido la voluntad de las leyes quitar el juramento en los contratos que para su validacion se requeria; (pero hoy ninguna obligacion se confirma con el juramento, segun declaran nuestras leyes vigentes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874).—2º Cuando aseguró y juró que era mayor; (debiendo tenerse presente lo dicho sobre el juramento).—3º En juicio sumarisimo de posesion.—4º En la acusacion de adulterio, esto es, cuando precisamente persiga la injuria de su propio matrimonio.—5º En negocio de sus alimentos cuando haya peligro en la dilacion.—6º En todas las diligencias preparatorias del pleito hasta la contestacion exclusive.—7º Ponon algunos Autores, como excepcion, el caso en que el menor haya obtenido la venia de edad.—Aquí es de notarse que segun varias leyes concordantes de Partida, (Ley 3, tít. 5; 8 al fin, tít. 10; y 2, tít. 23, Part. 3), el Guardador no puede nombrar Personero en pleito de su menor, si no es despues de contestado en forma por aquel, y solo podrá hacerlo antes en caso de algun justo impedimento, como de enfermedad, ausencia ú otro semejante; y entonces deberá hacerlo expresando el impedimento en la escritura misma del poder, dándolo general y especialmente para el pleito movido ó por mover, obligándose á dar por firme lo que haga el Personero, y quedando responsable á las resultas. Y si el Guardador fuese muger, deberia además renunciar el beneficio que las leyes conceden á su sexo para no obligarse por otros. Tal es la forma que prescribe para esos casos otra de aquellas leyes. (96 tít. 18, Part. 3). (Cit. Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 663).—8º Por fin, conforme á la predicha ley 7, tít. 2, ley 2, tít. 5, Part. 3ª y ley 18, tít. 1, Lib. 10 Nov. Recop., si el hijo ó nieto eran mayores de 25 años podian demandar por sí, estando ausente aquel bajo cuya potestad estaban, dando fiador de que el que los tenia en su poder confirmaria lo que el hijo ó nieto hiciere, pues valia lo hecho, siempre que fuera confirmado, y que el contrario no reclamase; pero una vez cumplida la mayoría de edad, el hijo tiene completa libertad en el Distrito y California para disponer de sus bienes y persona, segun el art. 695 del Código civil, y por lo mismo, puede por sí comparecer en juicio, porque ha cesado sobre él la patria potestad de todo punto.—La inhabilidad del hijo que no ha cumplido la mayoría de edad, ó de cualquiera otro menor, aunque no tenga padre ó parientes bajo cuya potestad esté, está sancionada